

**De:** Gómez-Acebo & Pombo Abogados, S. L. P.

**Para:** Consejo General de Colegios Profesionales de Ingeniería Informática - CCII

**Fecha:** 20 de febrero de 2017

**Ref.:** Informe sobre titulación para acceso al empleo público en puestos con funciones de naturaleza informática

---

## ÍNDICE

1	La estructura de las enseñanzas universitarias .....	2
1.1	El sistema vigente de titulaciones .....	2
1.1.1.	Las titulaciones vigentes de informática .....	2
1.2	La adaptación y correspondencia de las titulaciones anteriores .....	4
2	Los requisitos para el ingreso en el empleo público .....	5
3	Asimetrías y disfunciones .....	7
4	Cuestiones consultadas (I). Acceso a procesos del Grupo A1 .....	8
4.1	Exigibilidad o posibilidad .....	8
4.2	¿Cambios en la normativa? .....	13
4.3	La situación de los titulados “pre-Bolonia” .....	14
5	Cuestiones consultadas (II). Acceso a procesos de los Grupo A2, B y C .....	16
6	Conclusiones: Ejemplos de redactado .....	18
7	Consideraciones sobre el modo de proceder .....	19

## **1 La estructura de las enseñanzas universitarias**

### **1.1 El sistema vigente de titulaciones**

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, introdujo una importante reforma en la también Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, mediante la cual se establecieron las nuevas reglas del llamado Espacio Europeo de Educación Superior.

En desarrollo de esta reforma se dictó el capital Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, cuyo artículo 3 estructuró la totalidad de las enseñanzas impartidas por las Universidades en los niveles de Grado, Master y Doctorado:

- a) Las enseñanzas de Grado “tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, en una o varias disciplinas, orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional” (art. 9.1 del Real Decreto); sus planes de estudio deberán tener entre 180 y 240 créditos, y estar dirigidos a la formación básica y generalista y no la especialización del estudiante, es decir, al dominio de los “aspectos básicos de la rama de conocimiento” (art. 12, apartados 1 y 2). Dichas enseñanzas han de finalizar con la elaboración de un trabajo de fin de Grado.
- b) Las enseñanzas de Master, “la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras” (art. 10.1), por lo que sus planes de estudio “primarán la especialización de los estudiantes” (art. 15.1). Dichos planes de estudio deberán constar de un total de entre 60 y 120 créditos, que deberán finalizar, también, con la elaboración de un trabajo de fin de Master, que tendrá entre 6 y 30 créditos (art. 15, 2 y 3).

No nos referimos a las enseñanzas de Doctorado, también reguladas en líneas generales en el Real Decreto 1393/2007, que carece de interés a los efectos del presente informe.

#### **1.1.1. Las titulaciones vigentes de informática**

Prescindiendo del mencionado nivel de Doctorado, resulta –como es evidente– que quienes hayan cursado las enseñanzas de ingeniería informática de acuerdo con este nuevo sistema obtienen, a la finalización de sus estudios, los títulos de Graduado o Graduada (artículo 9.2), vinculado con el ejercicio de la profesión de ingeniería técnica en informática, o de Master Universitario (art. 10.2), vinculado con el ejercicio de la profesión de ingeniería en informática.

Así resulta de la Resolución de la Secretaría General de Universidades de 8 de junio de 2009<sup>1</sup> (BOE de 4 de agosto de 2009), que establece el Grado de Ingeniería en Informática como el título universitario oficial vinculado con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Informática, especificando en su Anexo II el detalle de competencias asociadas: y el Master de Ingeniería en Informática como el título universitario oficial vinculado con el ejercicio de la profesión de Ingeniero en Informática, especificando en su Anexo I el detalle de competencias asociadas.

Adicionalmente el Anexo I de la Resolución recoge como prerrequisito de acceso para cursar el Master de Ingeniería Informática, haber cursado previamente el Grado de Ingeniería Informática. Incluso prevé la posibilidad de que la Universidad pueda dar acceso al Master a estudiantes que hayan cursado un Grado diferente; pero, en este caso, la Universidad ha de establecer los “complementos de formación” para acreditar que el estudiante adquiere objetivamente la cualificación en las competencias asociadas al Grado (que se especifican en el Anexo II). En ambos casos, el futuro titulado de Master tiene la cualificación objetiva asociada al Grado y, adicionalmente, la adquirida con el Master.

Esta especificación de las competencias asociadas a los títulos universitarios oficiales de cada una de las diferentes ingenierías (Informática; Industrial; de Caminos, Canales y Puertos; Aeronáutica; Naval; de Telecomunicación; Agronómica; Agrícola; Forestal; de Minas; de Montes), siempre publicada en el diario oficial, puede ser un elemento objetivo de suma utilidad en los procesos de selección para la provisión de puestos técnicos, tanto en la determinación de la titulación a exigir como requisito en las bases reguladoras de tales procesos, como a la hora de responder a requerimientos de terceros solicitando añadir alguna otra titulación de ingeniería en dicho requisito. En particular, en relación a procesos de puestos de categoría A1 y A2 en el ámbito de la informática, cuando un aspirante poseedor de otra titulación de ingeniería diferente de la ingeniería informática solicita ser admitido a un proceso (al argumentar estar cualificado por su titulación universitaria), la entidad convocante dispone del detalle de las competencias adquiridas por el solicitante en virtud de su título universitario oficial de ingeniería, y puede valorar en qué grado se acercan o no a la naturaleza y funciones del puesto objeto del proceso de selección.

---

<sup>1</sup> Que da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las Universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química.

## 1.2 La adaptación y correspondencia de las titulaciones anteriores

Una cuestión fundamental de este nuevo régimen se centraba en la correspondencia de las titulaciones obtenidas con anterioridad a su entrada en vigor con las de nuevo cuño, antes descritas. De acuerdo con el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que estableció las directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y hasta el año 2007, las enseñanzas de ingeniería informática se hallaban estructuradas en dos ciclos, con una duración total de cinco años de estudios. La superación de los tres primeros cursos daban acceso al título de Ingeniero Técnico Informático; y la de los dos restantes otorgaba el título de Ingeniero Informático (en otras enseñanzas técnicas puede no haber sido exactamente así, existiendo incluso casos en que las de Ingeniería Técnica se cursaban en Escuelas distintas).

Tras una regulación –claramente insatisfactoria– establecida en la disposición adicional cuarta del mencionado Real Decreto 1393/2007, el tema fue objeto de nueva disciplina mediante el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, una de cuyas finalidades fue establecer la “correspondencia de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior”. Este último Real Decreto no estableció, sin embargo, tales correspondencias: reguló exclusivamente el procedimiento a seguir para llevar a tal decisión respecto de cada una de las titulaciones –contenido en sus artículos 19 a 27–, que habría de finalizar con un acuerdo del Consejo de Ministros (art. 24.2).

Estas correspondencias, no obstante, debían ser establecidas en relación con los niveles de cualificación establecidos en el llamado “Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior” (MECES), regulado en el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, niveles que son cuatro: Técnico Superior, nivel 1; Grado, nivel 2; Master, nivel 3; y Doctor, nivel 4.

Pues bien: en relación con la Ingeniería Informática, dichas correspondencias se fijaron mediante tres acuerdos del Consejo de Ministros de 24 de abril de 2015<sup>2</sup> (BOE de 11 de mayo de 2015), en el siguiente sentido:

---

<sup>2</sup> Dichos acuerdos se basaron en los informes de una Comisión Técnica en la que participaron representantes del Consejo General de Colegios Profesionales de Ingeniería Informática (CCII) y el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica Informática (CONCITI), junto con representantes de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Informática y la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

- a) El título oficial universitario de Ingeniero en Informática se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior; esto es, el de Master.
- b) El título oficial universitario de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior; esto es, el de Grado.
- c) Y el título oficial universitario de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas se corresponde, igualmente, con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (Grado).

Dicho de otra forma, más simplificada, a los títulos en Ingeniería Informática –de acuerdo con el sistema de enseñanza ya extinguido– se les da la correspondencia como título de nivel de Master Universitario; y a los títulos de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión o en Informática de Sistemas, la correspondencia como título de nivel de Grado.

Adicionalmente, es necesario mencionar que el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del catálogo de Títulos Universitarios Oficiales creado por el Real Decreto 1497/1987, estableció la homologación al título oficial de Ingeniero en Informática e Ingeniero Técnico en Informática de los títulos universitarios oficiales del modelo universitario precedente de Licenciado en Informática y Diplomado en Informática, respectivamente. Esta homologación establece una equivalencia académica y profesional del título de Licenciado en Informática con el de Ingeniero en Informática, y del título de Diplomado en Informática con el de Ingeniero Técnico en Informática, por lo que las conclusiones que se establezcan para el título universitario de ingeniería en informática son igualmente aplicables al título universitario precedente de licenciatura en informática.

Y, en el mismo sentido hay que señalar que también en aquellas antiguas titulaciones de licenciatura en informática, el plan de estudios estaba organizado en dos ciclos. Los contenidos que conformaban el primer ciclo de la titulación correspondían a los de la diplomatura en informática, dándose siempre el caso que el licenciado en informática recibía la cualificación de las materias de la diplomatura y adicionalmente la cualificación de las materias del segundo ciclo de la licenciatura, por lo que está capacitado para ejercer las tareas, funciones y responsabilidades profesionales del diplomado, así como las otras de nivel superior propias del licenciado.

## **2 Los requisitos para el ingreso en el empleo público**

El nuevo sistema de niveles de titulación, descrito en el anterior epígrafe 1, ha tenido una incorporación atípica y defectuosa en la legislación de empleo público.

La normativa anterior al vigente Estatuto Básico del Empleo Público establecía el nivel de titulación exigido para el ingreso en la función pública al hilo de la clasificación que se realizaba de los distintos Cuerpos, Escalas, Clases y Categorías de funcionarios, y tomando como base las titulaciones académicas entonces existentes. En concreto, el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establecía la siguiente clasificación:

- “Grupo A. Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
- Grupo B. Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.
- Grupo C. Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.
- Grupo D. Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.
- Grupo E. Certificado de escolaridad.”

Esta agrupación fue modificada por el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP, en adelante), en el siguiente sentido:

- “Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:
  - Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta. [...]
  - Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.
  - Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso: C1: Título de Bachiller o Técnico; C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.”

El EBEP fue aprobado el mismo día que la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril (que, como antes vimos, reformó la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para establecer el Espacio Europeo de Educación Superior) y, por tanto, trató de acomodar el régimen de titulaciones para acceso al empleo público al de nuevo cuño establecido en el

nuevo artículo 37 de la mencionada Ley Orgánica de Universidades. Pero este artículo<sup>3</sup> no contenía ninguna determinación acerca del significado y alcance de estas nuevas denominaciones, que en aquel momento era profundamente ambiguo. Dicho de manera sencilla, se hallaba muy difundida la opinión de que el título de Grado tendía a proporcionar la totalidad de la formación, necesaria y completa, para el desempeño de una profesión determinada (esto es, la equivalente a la que, en el régimen anterior, proporcionaba una Licenciatura o Ingeniería); y que el título de Master, igual que el de Doctorado, podría referirse a un *plus de formación* a añadir a los estudios clásicos de Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura; a unos estudios *adicionales* tendentes a la consecución de especializaciones sectoriales o profesionales concretas.

Tal es, muy probablemente, la razón por la que el EBEP omitiera, en aquel momento, toda referencia a los títulos de Master y de Doctor, que, como hemos visto, no se prevén como requisito para el acceso a ningún Cuerpo o Escala de la función pública.

### 3 Asimetrías y disfunciones

Es menos justificable, sin embargo, que la versión vigente del EBEP, contenida en el Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, haya reiterado el silencio en relación con estas dos titulaciones (sobre todo, con la de Master, ya que la de Doctor solo se exige para el ingreso en determinados Cuerpos docentes), una vez que el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, desmintiera la opinión antes mencionada, dando al título de Master una configuración de enseñanza estandarizada y necesaria para el ejercicio de determinadas actividades profesionales.

Este silencio puede quizá explicarse por el hecho de que el esquema de enseñanzas previsto por el Real Decreto 1393/2007 ha tenido una implantación desigual en las distintas áreas de conocimiento: no la ha tenido en algunas áreas de humanidades, en las que solo se han establecido Masters de alcance sectorial. Así ha sucedido en el ámbito del Derecho, que carece de un Master general (el previsto en el citado Real Decreto), existiendo solo uno específico exigido para el acceso a la Abogacía. Y no debe descartarse la influencia que el caso del Derecho ha podido tener en el mantenimiento de la redacción original del artículo 76 del EBEP, ya que de haber exigido éste el título de Master para el acceso a los Cuerpos y Escalas de los Subgrupos A1 y A2 hubiera impedido el acceso a los mismos a todos los

---

<sup>3</sup> Que, escuetamente, decía que “[l]as enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes”

titulados en Derecho existentes (que no tienen posibilidad de obtener un título de Master general, que no existe).

Pero esta explicación, que parte de un diferente nivel de implantación del nuevo sistema de titulaciones en las distintas áreas de conocimiento, no justifica la actual redacción del artículo 76 del EBEP, que, por una parte, ignora palmariamente el sistema de enseñanzas y titulaciones establecida en la Ley Orgánica de Universidades, mutilándolo; y, por otra, teóricamente permite concurrir a las pruebas de selección a Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 a personas dotadas de niveles de formación y titulación muy dispares.

El desajuste existente entre las previsiones del EBEP y el sistema de titulaciones propio de la legislación educativa conlleva, como consecuencia negativa adicional, la muy seria de servir de posible fundamento argumental para el rechazo de la sobrecualificación. La previsión del EBEP de que “[p]ara el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo [A] se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado” puede ser interpretado de forma restrictiva como un motivo de exclusión de los aspirantes que ostenten un nivel de titulación superior (Master o Doctor), como en alguna ocasión ha ocurrido; especialmente en aquellas concretas titulaciones cuyas enseñanzas de Grado y Master se cursan de manera separada, en instituciones o escuelas diferentes, de manera que la obtención del Master no supone la consecución previa del título de Grado.

Y algo semejante sucede con la titulación exigida por el EBEP para el acceso a los Cuerpos o Escalas del Grupo B, para el que se exige, específicamente, estar en posesión del título de Técnico Superior. Este título no se halla “conectado” con ninguno de los de mayor nivel; porque quien se encuentra en posesión de un título de Grado o de Master puede perfectamente no poseer el de Técnico Superior (por haber accedido al Grado a través del Bachillerato), siendo así que su nivel de preparación puede ser muy superior en la materia a que este último se refiere. Más adelante nos referiremos a este específico supuesto.

## **4 Cuestiones consultadas (I). Acceso a procesos del Grupo A1**

Es objetivo de la Corporación consultante clarificar el requisito de cualificación universitaria de Master universitario oficial en los procesos selectivos de ingreso al sector público para puestos de nivel A1. Y, con tal motivo, nos formulan varias cuestiones.

### **4.1 Exigibilidad o posibilidad**

Primera, “Si se puede exigir para los puestos A1 de ingeniería informática la necesidad del título oficial “Master en Ingeniería Informática” (titulados Bolonia). Y si en ello incide o no de algún modo la consideración o no como profesión regulada”. Hemos de suponer que los



términos de la alternativa de exigencia se refieren a las convocatorias y bases de pruebas selectivas que en cada caso realice una Administración pública.

Analizaremos esta exigencia en dos grados: cuándo obligatoriamente “SE DEBE” exigir, y cuándo potestativamente “SE PUEDE” exigir.

**4.1.1** La cuestión de si una convocatoria de pruebas selectivas DEBE obligatoriamente exigir para un puesto A1 la necesidad del título de Master en Ingeniería Informática, se halla prevista en el mencionado art. 76 del EBEP (“...en aquellos supuestos en que la ley exija otro título universitario, será este el que se tenga en cuenta”). A título de ejemplo, es el caso de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, en la que se establecen, respecto del Cuerpo Superior Técnico de Ingeniería en informática (A1-06), los siguientes requisitos: “Ingeniería en Informática, o bien, título universitario oficial de grado más título oficial de Master universitario que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes, habiliten para ejercer las actividades de carácter profesional relacionadas con las funciones asignadas al cuerpo”. Es evidente que, en este caso, deberá exigirse el título de Master de Ingeniería Informática

Sin embargo, cuando no se dé la mencionada salvedad, explicitar la validez de las solicitudes formuladas por quienes posean el título de Master o Doctor, tiene otra respuesta. No puede afirmarse que las autoridades que suscriban convocatorias a plazas del Grupo A1 estén obligadas a mencionar formalmente en las bases que serán admitidos quienes ostenten los títulos de Grado, *Master o Doctor* de la carrera correspondiente, porque dicha posibilidad alternativa debe entenderse en todo caso como implícita. No sería inconveniente que lo hicieran; más aún, en nuestra opinión sería recomendable, en prevención de interpretaciones restrictivas hechas por los funcionarios que deban aplicar las correspondientes bases; pero de obligación de mencionar no puede hablarse.

Así pues, como se ha visto se distinguen dos casos: en el primero debe exigirse el título de Master; en el segundo, más general, no cabe afirmar que las convocatorias deban exigir, como único título admisible, el de Master (o el de Master y Doctor). Ello constituiría una vulneración del derecho que el texto literal del EBEP confiera a los poseedores del mero título de Grado, por lo que es una hipótesis que ha de descartarse de plano. Así pues, en este caso, la recomendación sería que en las bases se indique que serán admitidos quienes ostenten los títulos de Grado, Master o Doctor de la carrera correspondiente.

**4.1.2** Veamos ahora si potestativamente “SE PUEDE” exigir: esto es, si es lícito que una convocatoria incluya entre los requisitos para acceder a las pruebas selectivas de un puesto A1 disponer del título de Master en Ingeniería Informática.

A nuestro juicio, tal posibilidad, además de ser de una evidente lógica, se ajusta plenamente a la Ley (al EBEP). Su texto, por más que se haya adaptado a la nueva nomenclatura de niveles de enseñanza universitaria, responde a la mentalidad tradicional de la normativa de función pública, que considera los requisitos de titulación como escalones de un único proceso formativo, de manera que el mencionado respecto de cada Grupo funcional tiene carácter de mínimo. En el sistema tradicional de enseñanza, reflejado en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (antes transcrito), la obtención del certificado de escolaridad permitía el acceso a las enseñanzas de Graduado Escolar o Formación Profesional de primer grado; estos últimos títulos eran requisito *sine qua non* para iniciar los estudios de Bachiller o Formación Profesional de segundo grado; y estos, a su vez, eran imprescindibles para el acceso a las enseñanzas universitarias, ya fueran de grado medio o superior. Este sistema secuencial suponía, por tanto, que quien poseyera un título determinado poseía, también, todos y cada uno de los de nivel inferior (salvo en determinadas ingenierías técnicas), de manera que podía concurrir a las pruebas en las que se exigiera una titulación inferior a la del máximo nivel que ostentase. Así ha sucedido en la práctica de todas las Administraciones Públicas.

Dicho de otra forma, creemos que las menciones que el artículo 76 del EBEP hace a concretos títulos educativos han de entenderse en el sentido de que hacen referencia no solo a dicho título, sino también, implícitamente, a los de nivel superior; en el supuesto del título requerido para acceso al Grupo A1, por supuesto al de Grado, pero también al de Master y al de Doctor. No hay razón alguna que permita suponer que el EBEP pretendiera eliminar esta premisa; tampoco sería aceptable una interpretación que la excluyera, porque sería sencillamente absurda: no tendría sentido ni lógica de ningún tipo que una Administración admita a las pruebas para una plaza perteneciente al Grupo A1 a un Graduado en Ingeniería Informática o un Ingeniero Técnico en Informática, y que prohibiera el acceso a un Master en Ingeniería Informática, cuyo nivel de capacitación es objetivamente superior, dado que el titulado de Master en Ingeniería Informática ha adquirido todas las competencias del título de Grado, y adicionalmente las del título de Master, como se detalla en el apartado 1.1.1.

Y también puede darse el caso (infrecuente, pero no por ello menos relevante jurídicamente) de un Master en Ingeniería Informática que no poseyera el título como tal de Grado (en Ingeniería Informática), al provenir de otro Grado y haber realizado los complementos de formación que la Universidad haya determinado como necesarios para adquirir todas las competencias asociadas al Grado de Ingeniería Informática, por ser este el prerrequisito de acceso al Master. Estos titulados, así como los Ingenieros en Informática de los modelos universitarios antiguos (Ingenieros en Informática y Licenciados en Informática), solo tendrían la acreditación documental referente al Master, no la referente al Grado de Ingeniería Informática; pero objetivamente poseerán la cualificación asociada al Grado más la asociada

al Master, por lo que su exclusión de un proceso de selección que exigiera el título de Graduado sería, como se ha dicho, absurda.

Y el absurdo podría ser aún mayor si se considerase admitir al proceso de selección a un Ingeniero Técnico en Informática o a un Diplomado en Informática (por considerarse, en base a la Resolución citada, que posee el nivel de Grado), pero no admitir a un Ingeniero en Informática o Licenciado en Informática, al tener este titulado una correspondencia con el nivel de Master (no el de Grado, sino el nivel superior).

Lo que acaba de exponerse ha de entenderse, claro está, en un sentido alternativo, no excluyente. Aunque quizá sería más lógico que la exigencia del Grado (o superior: Master o Doctorado) se limitase a las pruebas para Cuerpos o Escalas del Grupo A2, y que para las del Grupo A1 se requiriese exclusivamente el título de Master Universitario, la dicción literal del precepto impediría esta posibilidad (excepto en los casos analizados en el apartado 4.1.1); si se exigiera solo el nivel de Master, cualquier persona que ostentara meramente el título de Graduado podría impugnar, creemos que con éxito, tal convocatoria, porque el EBEP, si bien no prohíbe que puedan concurrir las personas con titulación de Master o Doctor, le habilita expresamente para que también él pueda hacerlo con el mero título de Grado.

En conclusión, creemos que la referencia que hace el primer inciso del artículo 76 del EBEP ha de entenderse en el sentido de “estar en posesión del título universitario de Grado, *Master o Doctor*”; y que las resoluciones de convocatoria de pruebas selectivas pueden hacer una mención idéntica, por ser plenamente legal (lo que, además, sería recomendable, como ya se ha dicho, en previsión de interpretaciones restrictivas) Y, naturalmente, esta conclusión es igualmente válida para los casos en los que, no habiendo hecho constar esta mención la convocatoria, un candidato que ostente el título de Master o Doctor fuera excluido de los admitidos: tal resolución debería considerarse ilegal y ser anulada por un juez o tribunal contencioso-administrativo.

**4.1.3** La circunstancia de que la Ingeniería Informática no goce, en la actualidad, de la condición de “profesión regulada”, es ajena al razonamiento anterior, y ninguna incidencia tiene, a nuestro juicio, en las conclusiones que se han expuesto.

El concepto de “profesión regulada”, en efecto, es una noción acuñada exclusivamente a efectos del desarrollo de la libertad comunitaria de establecimiento. Se refiere a aquellas profesiones “para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio [*por ciudadanos comunitarios en España*] se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales” (artículo 4.1 del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se transponen diversas Directivas comunitarias en la materia) y que, por ello, sus planes de estudios habrán de someterse a las condiciones que establezca el

Gobierno de la Nación, “que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable” (artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, antes citado).

Dichas condiciones fueron establecidas, en lo que a las Ingenierías se refiere, por el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 (BOE del 29 de enero de 2009), el cual se limita a establecer que los títulos en él mencionados (de Ingeniero Aeronáutico, Agrónomo, de Caminos, Canales y Puertos, Industrial, de Minas, de Montes, Naval y Oceánico, y de Telecomunicación) tendrán en todo caso la cualificación de Master; aunque indirectamente prevé también el título de Grado<sup>4</sup>, e implícitamente admite que exista también el de Doctor, por la remisión supletoria que el Acuerdo hace a lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007.

Desde el punto de vista de la estructura de las enseñanzas y de las titulaciones, pues, no hay diferencia sustantiva alguna entre las Ingenierías reguladas y la Ingeniería Informática, que tiene igualmente la cualificación de Master y que incluye también las titulaciones propias de Grado y de Doctor. Tampoco se aprecia ninguna diferencia en relación con los requisitos para acceso al empleo público: los problemas que podrían plantearse a un Ingeniero Informático al que se discutiese no poseer el título de Grado (aunque sí dispusiera del de Master) son exactamente los mismos que se suscitarían, en la misma ocasión, a un titulado de una ingeniería regulada. La cuestión radica en la acreditación objetiva de la cualificación asociada a un titulado de Grado y a uno de Master; y, en el caso del titulado de Master, a la constatación objetiva de que posee la cualificación asociada al título de Grado más la adicional al título de Master, como es el caso de la ingeniería informática (puede haber casos de ingenierías en que esto no sea así, pero ello queda fuera del alcance del presente informe). No se trata, pues, de la naturaleza regulada o no de la profesión, sino en la interpretación que haya de darse al concepto de “Grado” que figura en el artículo 76 del EBEP.

Conviene señalar, en la línea ya apuntada anteriormente, que en este último extremo existe una diferencia capital entre la Ingeniería Informática y otros tipos de Ingenierías, en las que la posesión del título de Master no presupone la del título de Grado, porque las enseñanzas de los entonces Ingenieros Técnicos e Ingenieros Superiores eran distintas desde el origen. Expuesto de modo coloquial, un ingeniero técnico en informática y un ingeniero superior de la misma promoción compartían, clases, asignaturas, profesores y pupitres hasta tercer curso; luego, el técnico dejaba los estudios para incorporarse al mercado de trabajo, en tanto que el superior continuaba estudiando dos años más. En otras ingenierías no sucede lo mismo, puesto que los técnicos y los superiores no solo cursaban asignaturas diferentes, sino que asistían a escuelas también diversas.

---

<sup>4</sup> Norma Tercera, párrafo primero: “Los títulos a que se refiere el presente acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Master, y sus planes de estudios deberán organizarse de forma que *la duración del conjunto de la formación de Grado y Master no sea inferior a 300 créditos europeos*”.

## 4.2 ¿Cambios en la normativa?

Otra cuestión que nos plantea la consulta dice que, si no fuera exigible el título de Master para el acceso a las plazas del Subgrupo A1, “¿qué tendría que cambiar en la normativa de función pública, o académico-profesional u otras, para que fuera exigible?”.

Para comenzar, es necesario recordar lo que ya expusimos en los epígrafes anteriores de este informe: (i) primero, que en la actualidad, salvo que una ley así lo disponga (como se ha visto en el apartado 4.1.1), en general no se requiere el título de Master para concurrir a pruebas selectivas a plazas del Subgrupo A1, siendo suficiente a tal objeto el título de Grado; y (ii) segundo, que, esto no obstante, ello no impide acceder a tales pruebas a quienes posean un título de nivel superior al de Grado (Master o Doctorado). Lo cual suscita dos tipos de cuestiones.

a) Si lo que se pretende es que, para el acceso a plazas del Subgrupo A1, se exija como requisito mínimo la posesión del título de Master (lo que supondría la exclusión de quienes ostentasen meramente el título de Grado), es evidente que (i) bien sería necesaria una ley que así lo disponga, en la misma línea expuesta en el apartado 4.1.1, o (ii) bien sería necesaria una norma con rango de Ley que modificase explícitamente el artículo 76 del EBEP.

En el segundo caso, una reforma legal de esta naturaleza presentaría algunas dificultades: por supuesto, la presión de los colectivos que hoy ostentan meramente el título de Grado, pero también la derivada de la existencia de áreas de conocimiento en las que no existe un Master de carácter general, sino alguno exclusivamente sectorial, como sucede en el ámbito del Derecho. Salvar esta dificultad exigiría dar una compleja redacción al citado artículo 76 del EBEP, de este o similar tenor: “Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. *En aquellas áreas de conocimiento donde se halle implantado con carácter general el título de Master, será este el exigido*”.

Aunque no sea improbable, no es fácil que un Gobierno acceda a promover una reforma legislativa de esta naturaleza. Además de suponer un tácito reconocimiento del fracaso, aun parcial, en la implantación del sistema de titulaciones, no debe olvidarse que la reforma sería tachada de “elitista” por todas las personas que solo ostentaran el título de Grado; y que una parte importante, si no mayoritaria, de las fuerzas políticas con asiento en el Congreso de Diputados, serían probablemente muy sensibles a favorecer a las personas con menor nivel de titulación (solo Grado).

Por todo ello, y vistas estas dificultades, sería preferible que las leyes reguladoras del empleo público de las comunidades autónomas incorporasen una previsión específica equivalente o

similar a la que establece la Ley 10/2010, de la Comunidad Valenciana (antes citada: ver nota 4) que salvase la ambigüedad en que incurre el artículo 76 del EBEP en relación con los puestos de trabajo susceptibles de ser ocupados por titulados en Ingeniería Informática. Creemos que dicha previsión, si se pretende sea aceptada sin objeciones, debe contenerse en una norma legal específicamente reguladora del empleo público, no en cualquier ley de carácter sectorial que, por ejemplo, reservara una determinada actividad a los Ingenieros en Informática.

b) Cuestión diversa es si lo que se pretende es, meramente, eliminar de raíz las opiniones que excluyen la sobrecualificación: esto es, evitar que el vigente texto del artículo 76 del EBEP pueda ser interpretado por las autoridades que aprueben las convocatorias y bases de pruebas selectivas en el sentido de impedir concurrir a las mismas a quienes ostenten los títulos de Master o Doctor (pero sin excluir a quienes solo posean el título de Grado). Como ya dijimos anteriormente, creemos que tales opiniones carecen de cualquier tipo de fundamento, y que, de materializarse, serán desautorizadas por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero si se tiene la intención de descartar de entrada tal hipótesis, es obvio que sería imprescindible también una reforma del artículo 76 del EBEP, de redacción más sencilla: “Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado, *Master o Doctor*”. Es también evidente, por otra parte, que una reforma de este alcance suscitaría muchas menos resistencias que la que mencionamos en el párrafo anterior.

### **4.3 La situación de los titulados “pre-Bolonia”**

La situación de las personas que hubieren obtenido la titulación anterior al vigente sistema implantado por la Ley Orgánica 4/2007 y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre es, a efectos del acceso al empleo público, idéntico a quienes ostenten en la actualidad (o consigan en el futuro) las nuevas titulaciones de Master o Doctor.

a) Como expusimos en el epígrafe 1.2 del presente informe, la correspondencia de los precedentes títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado con los de nueva creación fue prevista en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, y plasmada en los acuerdos del Consejo de Ministros de 24 de abril de 2015; de acuerdo con ellos, el título oficial universitario de Ingeniero en Informática se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior; esto es, el de Master; y los de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y en Informática de Sistemas, con el nivel 2 (Grado). En consecuencia, les son aplicables la totalidad de consideraciones que en las páginas anteriores se refieren a quienes obtengan el título de Master, de acuerdo con el nuevo sistema educativo; teniendo derecho todos ellos



(también los Ingenieros Superiores en Informática y los Licenciados en Informática) a concurrir a las pruebas para plazas del Subgrupo A1<sup>5</sup>.

Permanece, quizá, el riesgo de que los responsables de alguna Administración desconozcan esta normativa de correspondencia, y que tiendan a excluir a los aspirantes que solo presenten el título de Ingeniero Superior en Informática o Licenciado en Informática. Nos parece incuestionable que tales exclusiones, de producirse, serían anuladas en vía de recurso administrativo o jurisdiccional. Pero si, como en el caso de los titulados como Master, pretende evitarse de entrada que tales exclusiones se produzcan, sería necesaria también una reforma legislativa que incluyese a los poseedores de los títulos antes citados; reforma que debería añadir, a las dos redacciones tentativas que antes expusimos, un texto del siguiente tenor: *“A estos efectos, se entenderá que poseen los títulos de Grado o Master los que, de acuerdo con régimen anterior al establecido por la Ley Orgánica 4/2007 y por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, hubieran obtenido los títulos correspondientes a dichas titulaciones de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre y normas de su desarrollo y aplicación”*.

b) La consulta nos plantea, también, la posible incidencia, en lo que acaba de exponerse, de la disposición adicional octava del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre. Esta disposición establece que *“[l]o previsto en este real decreto no resulta de aplicación al régimen de titulaciones exigible para el ingreso en las Administraciones Públicas, que se regirá, en todo caso, por lo previsto en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y el resto de su normativa específica que resulte de aplicación”*.

En nuestra opinión, tal incidencia es inexistente. Lo que esta disposición adicional establece es, sencillamente, una norma cautelar de neutralidad: una declaración de no pretender ningún tipo de modificación en el sistema de titulaciones exigidas para el ingreso en el empleo público. Esta declaración era y es absolutamente superflua, porque las titulaciones para ingreso en el empleo público se hallan establecidas exclusivamente por el EBEP, una norma con rango de Ley que en ningún caso podría ser alterada por otra como el Real Decreto 967/2014, de rango reglamentario. Pero es, desde luego, una norma perturbadora por desconcertante, porque podría interpretarse en el sentido de que las correspondencias entre los antiguos y los nuevos títulos no confieren ningún derecho a efecto del ingreso en el sector público, siendo así que tales correspondencias solo tienen sentido y efecto precisamente en ese ámbito (para trabajar en el sector privado, las correspondencias son completamente irrelevantes). Ello sería absurdo; más aún, si de ello pretendiera deducirse que los millares de

---

<sup>5</sup> Reiterando lo ya advertido en páginas anteriores, los Ingenieros en Informática y Licenciados en Informática, aunque no obtienen la correspondencia a nivel de Grado, sino al de Master, poseen las cualificaciones propias del Grado (o Ingeniería técnica o diplomatura) y las adicionales al Master (o ingeniería superior o licenciatura).

titulados universitarios “pre-Bolonia” no se encuentran habilitados para acceder a plazas de las Administraciones Públicas; y todavía más absurdo, si se intentara deducir de ello que la correspondencia tiene valor para quienes son equiparados al título de Grado (que sí contempla expresamente el EBEP), pero no para los titulados superiores a los que se da la correspondencia con el título de Master; lo que constituiría una discriminación arbitraria e insostenible.

La mencionada disposición adicional octava del Real Decreto 967/2014 no limita en modo alguno, pues, los derechos que se derivan de las correspondencias que en él se establecen.

## **5 Cuestiones consultadas (II). Acceso a procesos de los Grupo A2, B y C**

**5.1** En la misma línea que en el supuesto analizado en el epígrafe 4, la consulta dice perseguir un impulso para que “en los procesos selectivos para ingreso al sector público para puestos de nivel A2, sin perjuicio de la exigencia como requisito del títulos de Grado de Ingeniería Informática (asociado a la profesión de ingeniero técnico), se recoja también como cumplimiento de requisito el ser ingeniero de Informática, es decir, el título de Master en ingeniería informática o bien titulados pre-Bolonia”. Lo mismo se dice respecto de los procesos selectivos a plazas de los Grupos B y C.

La respuesta a este segundo punto de la consulta se deduce con naturalidad de las consideraciones que expusimos en el epígrafe 4, que podemos resumir del siguiente modo:

a) Las titulaciones establecidas en el artículo 76 del EBEP tienen la naturaleza de requisitos mínimos de formación, de manera que ha de entenderse que los reúnen, de entrada, todas las personas que hayan obtenido una titulación de nivel superior a la que en cada caso se menciona. En consecuencia, quienes hayan obtenido el título de Master o de Doctor, aunque no ostenten formalmente el de Grado, cumplen plenamente el requisito de titulación para acceder a pruebas selectivas a plazas del Grupo A2.

b) Lo mismo ha de decirse, y con mayor razón, de los procesos de selección a plazas del Grupo C, ya que, por necesidad, quien inicie los estudios de Grado o de Master ha de estar en posesión, previamente, de alguno de los títulos que el EBEP menciona a propósito del Grupo C (Bachiller, Técnico o Graduado en Educación Secundaria Obligatoria).

c) El acceso al Grupo B plantea una problemática algo más compleja, dado que el EBEP exige específicamente el título de “Técnico Superior”, y que quienes posean el título de Grado o Master no tienen por qué hallarse en posesión del de Técnico Superior (que se corresponde con la antigua FP2), por lo que la improcedencia de su exclusión en los correspondientes procesos selectivos no sería tan evidente. Esto podría ser así porque no cualquier título de



Grado o Master supone la posesión de las competencias y habilidades que se obtienen en cualquiera de las enseñanzas de Técnico Superior. Dichas enseñanzas son enormemente variadas, y muchas de ellas no versan sobre materias comprendidas en los primeros escalones de las diversas enseñanzas de Grado o Master (p. ej., y entre otros muchos casos, los títulos de Técnico Superior en Patronaje y Moda, o en Asesoría de Imagen Personal y Corporativa).

Esta circunstancia no autorizaría, en nuestra opinión, a excluir a cualquier poseedor de un Grado o Master de la posibilidad de concurrir a pruebas selectivas del Grupo B: dependerá, como acabamos de insinuar, de la circunstancia de que las enseñanzas propias de un concreto título de Técnico Superior puedan considerarse como comprendidas, en un nivel de preparación elemental, en las enseñanzas de un concreto Grado o Master. Acudiendo nuevamente a ejemplos: así como nos parece que un Graduado en Derecho o Filosofía no podría en ningún caso aspirar válidamente a una plaza para la que se requiriera el título de Técnico Superior en Dirección de Servicios de Restauración, también es evidente que un Arquitecto sí podría concurrir a una plaza de Técnico Superior en Proyectos de Edificación, o que un Ingeniero Informático podría hacerlo respecto de una plaza de Técnico de gestión de sistemas y tecnologías de la información.

Lo que quiere decirse, en definitiva, es que la sobrecualificación tampoco puede ser considerada como una circunstancia excluyente de la capacidad para concurrir a procesos selectivos a plazas del Grupo B, salvo en aquellos casos en los que las enseñanzas de un concreto título de Técnico Superior (el exigido para una plaza específica) no guarde relación de homogeneidad con las propias de un Grado o Master.

**5.2** La plasmación de estas conclusiones exigiría un grado de detalle diverso, según el tipo de Grupo al que nos refiramos.

a) Una nueva redacción de los requisitos exigidos para el acceso a plazas del Grupo A2 sería justamente la misma que la que antes se expuso respecto de las plazas del Grupo A1, pudiendo ser común a ambos. No parece necesario volver a reproducirla en este lugar.

b) La especificación del requisito de titulación para plazas del Grupo B habría de ser distinta si tal especificación pretende incorporarse al EBEP o a cada concreta convocatoria de prueba selectiva. En el primer supuesto, la Ley debería decir que *“Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior, o de los de Grado o Master, cuando las enseñanzas propias de aquél se encuentren comprendidas en las de un Grado o Master concreto”*. En el segundo (redacción de cada convocatoria), esta debería especificar, sin acudir a formulaciones abstractas, qué títulos de Grado o Master se consideran equiparables o de nivel superior, por el contenido de sus enseñanzas respectivas, a las propias del título de Técnico Superior de la plaza que se convoca.

c) Finalmente, respecto de las plazas del Grupo C, aun partiendo de lo innecesario de una referencia a títulos superiores, sería suficiente con la adición de la siguiente frase al último párrafo del artículo 76 del EBEP (o al punto de la convocatoria en el que se plasmase la titulación requerida: “... *así como los de Técnico Superior, Grado, Master o Doctor*”. Una mención idéntica es la que podría y debería figurar en las respectivas convocatorias de procesos selectivos.

## 6 Ejemplos de redacción

A petición de la corporación consultante, y con objeto de facilitar la aplicación práctica del presente informe, se recogen algunos ejemplos de redacción de requisitos, en diferentes casuísticas analizadas para puestos de naturaleza informática, en base a las conclusiones obtenidas. Dichos ejemplos deben entenderse a título ilustrativo, sin pretensión de cubrir exhaustivamente todas las variantes, y sin perjuicio del criterio, peculiaridades y autonomía de cada entidad pública en la redacción específica de las bases que deban regir un proceso de selección:

- Grupo A1 Cuando obligatoriamente se deba exigir la titulación de Master de Ingeniería en Informática:  
*...estar en posesión del título universitario oficial de Master de Ingeniería en Informática, o de ingeniero en informática, o licenciado en informática...*
- Grupo A1 Cuando potestativamente se quiera exigir la titulación de Master de Ingeniería en Informática:  
*... estar en posesión del título universitario oficial de Grado o Master de Ingeniería en Informática, o de ingeniero técnico o ingeniero en informática, o diplomado o licenciado en informática... )*
- Grupo A2:  
*...estar en posesión del título universitario oficial de Grado o Master de Ingeniería en Informática, o de ingeniero técnico o ingeniero en informática, o diplomado o licenciado en informática...*
- Grupo B:  
*...estar en posesión del título de Ciclo formativo de grado superior de Formación Profesional de la familia de Informática o título universitario oficial de Grado o Master de Ingeniería en Informática, o de ingeniero técnico o ingeniero en informática, o diplomado o licenciado en informática...*

- Grupo C:

*...estar en posesión del título de Ciclo formativo de grado medio de Formación Profesional de la familia de Informática o título universitario oficial de Grado o Master de Ingeniería en Informática, o de ingeniero técnico o ingeniero en informática, o diplomado o licenciado en informática...*

## **7 Consideraciones sobre el modo de proceder**

La consecución de los razonables objetivos que persigue la Corporación consultante exige unas reflexiones finales sobre la estrategia a seguir.

**7.1** En primer lugar, sería ciertamente muy aconsejable la reforma del artículo 76 del EBEP en la línea indicada en este informe. Esta disposición, redactada en un momento en el que el contenido de los nuevos niveles educativos de enseñanza universitaria se hallaba todavía en una fase de indeterminación, se ha convertido ahora en un semillero potencial de conflictos, en el que sus términos pueden tender a ser interpretados de manera literal por los responsables de recursos humanos de todas las Administraciones Públicas, muchos de los cuales no conocen con detalle las características del nuevo sistema de enseñanzas universitarias (por la sencilla razón de que obtuvieron sus títulos bajo el régimen precedente).

Sin embargo, no es probable que tal reforma pueda ser llevada a cabo sobre el texto del EBEP: además de las razones que antes enumeramos, y también en el plano político, han de tenerse en cuenta las dificultades que el actual Gobierno de la Nación, en situación claramente minoritaria, va a encontrar para hacer aprobar por las Cámaras cualquier iniciativa legislativa; debiendo reservar sus fuerzas para la aprobación de medidas de alta importancia política o constitucional, es previsible que se muestre muy poco proclive a emprender una reforma de pequeño calado como la que sugerimos, que disminuirá por desgaste su capacidad de negociación.

En tal situación, sería quizá más operativo sondear la posibilidad de que los Gobiernos de cada una de las comunidades autónomas se animen a incorporar los términos de esta reforma en sus respectivas leyes de función pública. No habría ningún obstáculo constitucional para que lo hicieran, ya que la competencia estatal en materia de empleo público se limita a la aprobación de la legislación básica, lo que permite su desarrollo por cada una de las comunidades; y tal desarrollo sería plenamente legal, ya que la reforma que se sugiere no supone modificación de lo establecido en el artículo 76 del EBEP; solo especificaría su contenido implícito, adaptándolo a los términos de la normativa estatal en materia educativa.

7.2 Pero, en todo caso, una reforma legal exigirá, para su culminación, un considerable lapso de tiempo, durante el cual pueden generarse prácticas de exclusión muy negativas, por la aparición de convocatorias de procesos selectivos que nieguen el acceso a los aspirantes sobrecualificados o a quienes obtuvieron sus títulos bajo el régimen de enseñanza anterior.

Esta labor informativa presenta dificultades muy acusadas en el mundo de las entidades locales, por su misma abundancia y dispersión. Sin perjuicio de que pueda desarrollarse una labor de información persuasiva sobre las unidades de recursos humanos de los principales ayuntamientos y diputaciones provinciales, nos permitimos aconsejar el empleo de algunas publicaciones que llegan invariablemente a la práctica totalidad de los entes locales (y, dentro de ellos, a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, de muchos de los cuales dependen los asuntos de personal).

Salvo opinión mejor fundada.

Madrid, 20 de febrero de 2017.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several vertical and diagonal strokes on the left, followed by a large, sweeping curve that extends to the right and then loops back down.

Juan Alfonso Santamaría Pastor  
Catedrático de Derecho Administrativo  
Gómez-Acebo & Pombo, Abogados, S.L.P.